CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL CANADA Y LA REPUBLICA DOMINICANA

El Gobierno del Canadá, representado por Su Excelencia Alexander Swinton Paterson, Ministro Residente de Su Majestad Británica en Ciudad Trujillo y el Gobierno de la República Dominicana, representado por Su Excelencia Arturo Despradel, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, animados del deseo de dar mayores facilidades y extender las relaciones de comercio existentes entre el Canadá y la República Dominicana, han resuelto celebrar un Convenio Comercial y con tal objeto han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

El Canadá y la República Dominicana se conceden mutuamente el tratamiento incondicional e irrestringido de nación más favorecida en todos los asuntos que se refieran a derechos aduaneros y cargos subsidiarios de toda naturaleza y en la manera de recaudar derechos, así como en todo lo que se refiera a los reglamentos, formalidades y cargas que se establezcan en conexión con la extracción de mercaderías de la aduana, y con respecto a todas las leyes y reglamentos que afecten la venta o el uso de mercaderías importadas dentro del país.

Por lo tanto, los productos naturales o manufacturados originarios de uno u otro país, no se someterán en ningún caso, con relación a los asuntos arriba mencionados, a derechos, contribuciones o cargas diferentes o más elevados, o a reglamentos o formalidades diferentes o más gravosos, a los que están sujetos o a los que se sujeten en lo futuro, productos similares originarios de caralle de la contracta de caralle de caralle

de cualquier otro tercer país.

der

llo.

ncv

to

ind

nal

IS-

ng

es

th

ds

er

e,

es

y

le

n

er

Similarmente, los productos naturales o manufacturados exportados del territorio del Canadá o de la República Dominicana y consignados al territorio del otro país, no se someterán en ningún caso con respecto a la exportación y con relación a los asuntos arriba expresados, a ningunos derechos, contribuciones o cargas diferentes o más elevados, o a reglamentos o formalidades diferentes o más gravosos, a que están sujetos o a los que se sujeten en lo futuro, productos similares cuando se consignen al territorio de cualquier otro tercer país.

Cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad que haya otorgado u otorgue después el Canadá o la República Dominicana con respecto a los asuntos arriba mencionados, a un producto natural o manufacturado originario de cualquier otro tercer país o consignado al territorio de cualquier otro tercer país, se acordará inmediatamente y sin compensación a los productos similares originarios de o consignados, respectivamente, al territorio del Canadá

o de la República Dominicana.

ARTICULO II

Pescado, en salmuera, abadejo, (pollock), pescada (hake), mero, (cusk), secos y salados, y arenques y otros pescados ahumados, trigo en grano y papas para semilla, cultivados, producidos o manufacturados en el Canadá, al importarse en la República Dominicana estarán exentos de los impuestos de Rentas Internas establecidos de acuerdo con las previsiones de la Ley No. 854 del 13 de marzo de 1935 y sus enmiendas.

Además, en cuanto a las papas para semillas, se clasificarán éstas como semillas de hortaliza y se aforarán, para los efectos del Arancel, libre de derechos, bajo el párrafo No. 977 de la Ley sobre Aranceles de Importación

y Exportación.

3